

**SECRETARÍA:** Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO  
SECRETARIO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE**

Sincelejo, doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2019-00079-00  
ACCIONANTE: DAMXPRESS S.A.S.  
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

**1. ANTECEDENTES**

DAMXPRESS S.A.S., identificado con N.I.T. No. 800166135-0, a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones: No. 19430 de 18 de mayo de 2017, *“por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 42693 del 29 de agosto de 2016 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor especial DAMXPRESS S.A.S.”*; No. 54496 de 24 de octubre de 2017, *“por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial DAMXPRESS S.A.S.”*; y No. 24928 de 31 de mayo de 2018, *“por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución No. 19430 del 18 de mayo de 2017, por medio de la cual se sancionó a la empresa de transporte público terrestre automotor especial DAMXPRESS S.A.S.”*; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

La demanda inicialmente fue presentada el día 7 de diciembre de 2018 correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera, el cual mediante providencia de fecha 1 de marzo de 2019, resolvió declarar la falta de competencia territorial y ordenó remitirlo a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, correspondiéndole por reparto ordinario a este Despacho.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de cincuenta y un (51) folios.

## **2. CONSIDERACIONES**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

- 1.** Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.
- 2.** Al tenor del literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.
- 3.** Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad de conformidad con la Ley 1285 de 2009 y los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.

En conclusión, por la demanda reunir todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

### **RESUELVE**

**1.-PRIMERO:** Admítase la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, y notifíquese este auto personalmente al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a la parte demandada SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE.

**2.-SEGUNDO:** La parte demandante deberá acreditar dentro del término de los diez (10) días siguientes a la notificación de este proveído, el pago del arancel judicial establecido en el numeral 2, literal a) del Acuerdo PCSJA18-11176 de 13 de diciembre de 2018, equivalente a ocho mil pesos (\$8.000) por cada demandado, los cuales deberán ser consignados en la Cuenta Corriente Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario. Así mismo, deberá cumplir con la carga procesal de entregar en la secretaría de este Juzgado, la constancia del pago que realice en la empresa de servicio postal autorizado para el envío de copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, con el fin de realizar la notificación personal a la parte demandada. Allegada la constancia de los pagos

antes referidos, efectúese la notificación personal conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del presente auto.

De no cumplir la parte demandante con la carga anterior, se procederá en la forma prevista en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, relativo al desistimiento tácito.

**3.-TERCERO:** Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**4.-CUARTO:** Vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería jurídica al doctor JORGE GONZÁLEZ VÉLEZ, identificado con la C.C. No. 77.187.903 y T.P. No. 135.017 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA**  
**Juez**

MMVC